



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01167

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Juan Camilo Barreneche Palacio Carlos Darío Garzón Ramírez, Diana Carolina Cadavid Arteaga, Batistitna Inés Palacio Arango**, en contra de **María Adelaida López Atehortúa y Contratos y Finanzas de Arrendamiento S.A.S.**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 8 de noviembre. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos defectos no fueron subsanados, como pasa a explicarse.

1. En el numeral 3° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que adecuara las pretensiones de acuerdo con la debida técnica procesal, tal y como el Despacho le explicó en el numeral 1° de la referida providencia. No obstante, al aportar el escrito de subsanación, la parte actora presenta unas peticiones en las que no se adoptan las aclaraciones realizadas por el Juzgado, confundiendo nuevamente en ellas supuestos fácticos con consecuencias jurídicas.
2. En el numeral 7° de la providencia de inadmisión se requirió a la parte actora para que señalará *“en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento.”* y que dieron lugar a la configuración de la causal de incumplimiento atinente a no garantizar *“el goce libre de toda turbación o los lineamientos del artículo 1982 del CGP”*. No obstante, ni en el escrito de subsanación ni en la demanda aportada se explican esas circunstancias de forma clara.
3. En el numeral 11° del auto inadmisorio se requirió al demandante para que adecuara el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, agregando, entre otros aspectos, los conceptos que conforman la suma de dinero reclamada por concepto de mejoras. Sin

embargo, esta adecuación no se realizó ni en el escrito de subsanación ni en la demanda aportada.

4. En el numeral 12° del referido auto, se requirió para que se cumpliera con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción. Esto era relevante en tanto que una de las demandadas " *Contratos y Finanzas de Arrendamiento S.A.S.* " no fue convocada en esa audiencia.
5. En el numeral 15° del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que, " *indicara al Juzgado, con base en su interpretación que implica el inciso final del literal 1.2 del acápite del acta de conciliación denominado " acuerdo".* No obstante, en el escrito de subsanación no se hace alusión a ese requerimiento y tampoco en la demanda.

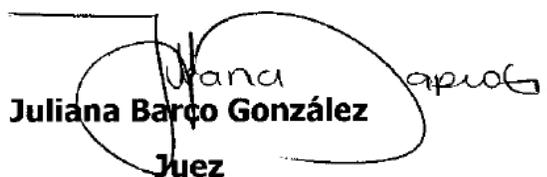
Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por **Juan Camilo Barreneche Palacio Carlos Darío Garzón Ramírez, Diana Carolina Cadavid Arteaga, Batistitna Inés Palacio Arango, en contra de María Adelaida López Atehortúa y Contratos y Finanzas de Arrendamiento S.A.S.,** por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Juzgado Dieciocho Civil
Municipal de Oralidad
Medellín, _24_ noviembre de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa8ef0e22c1dcbfb0827f29ec0a1ddc9f0edee211dd42b88ca884876036b36**

Documento generado en 23/11/2021 11:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>